



En Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio, ante el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco con Residencia en Zapopan, **Luis Ávalos García**, asistido de la Secretaria Vanessa Ayala Reyes, quien autoriza y da fe, se declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaria da cuenta con el escrito de demanda y anexos (fojas 2 a 25); auto de admisión de trece de julio de dos mil dieciocho (fojas 26 y 27); informes justificados con documentales adjuntadas a los mismos (fojas 32 a 39, 42 y 60 a 150); oficio de alegatos signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, con documentales adjuntadas al mismo (fojas 45 a 57); escrito de pruebas del quejoso (fojas 163 a 170). A lo anterior se acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Enseguida, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales antes relacionadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional, anunciadas por la parte quejosa, en razón de su especial y propia naturaleza; no existiendo otras pruebas que recibir o tener por desahogadas, se cierra esta etapa y se pasa a la de alegatos.

Abierta la etapa de alegatos, en la que se tiene por reproducidas las manifestaciones del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, en su oficio correspondiente, las cuales de ser procedentes serán nuevamente consideradas al momento de resolver este asunto; no existiendo más alegatos por reproducir, se cierra este periodo, y se procede a dictar resolución.

Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número **2037/2018** promovido por *********, por derecho propio, contra actos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, y otras autoridades, y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el **once de julio de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y remitido al día siguiente por razón de turno a este Juzgado Federal, *********, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos e Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quienes reclama:

“IV.- ACTO RECLAMADO:



- a) *De la Secretaria General De Gobierno Del Estado De Jalisco señalada como responsable, reclamo la negativa de proporcionar la información de carácter pública solicitada por el hoy quejoso, respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2018 ante la Oficialía de Partes de la misma, toda vez que le solicite información pública y se me negó todo acceso a la misma, violentando el artículo 8 y 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco.*
- b) *En cuanto al Instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado de Jalisco me quejo en el sentido de que es omiso en ordenar la ejecución de la resolución emitida en el recurso de revisión 542/2018 ya que no realiza un correcto análisis de las circunstancias del hoy quejoso, causando agravio a mis derechos humanos.*
- c) *En cuanto a la Dirección del archivo de instrumentos públicos me quejo por la negativa de proporcionan la información de carácter público que el hoy quejoso le solicita, y que en obligación de proporcionar”.*

Foja 2 del juicio de amparo.

2. Por acuerdo de **trece de julio de dos mil dieciocho** se admitió la demanda de garantías, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó día y hora para la audiencia constitucional.

3. La audiencia constitucional, se celebró en esta misma fecha, en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Ahora, de la lectura integral de la demanda se advierte que se reclama:

Del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco:

- La omisión de dar respuesta a la petición formulada el ***** ** ***** **
*** ** *****.

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- La omisión de ordenar la ejecución de la resolución emitida en el recurso de revisión *****.

De la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco:

- La negativa de proporcionar la información solicitada por el quejoso.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2°. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

No es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable **Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco**, consistente en la falta de dar respuesta a la petición formulada el ***** ** ***** ** ** ** ***** , pues así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado.

Lo anterior, si se toma en consideración que la existencia de los actos reclamados debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo —**once de julio de dos mil dieciocho**— pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del amparo. Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/94, con registro 206346, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA”**.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito inicial la quejosa narre los antecedentes que motivaron el acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, toda vez que tal aseveración no desvirtúa la causa de sobreseimiento que en el caso se actualiza, puesto que dicha protesta no basta para tener por acreditada la omisión reclamada, ya que sólo es un requisito formal de la demanda establecido por el artículo 108, fracción V, del cuerpo legal en cita, que no tiene el carácter de prueba. Es aplicable la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito con registro número 246485, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. PRUEBA DE SU EXISTENCIA”**.



De esa manera, debido a la inexistencia del acto atribuido a la responsable y que ésta no fue desvirtuada por la parte quejosa con prueba alguna **SE SOBRESEE** en el juicio de garantías con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Máxime que de las manifestaciones realizadas por la responsable y las documentales que exhibió, se desprende que desde el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho** por oficio UT/0823-03/2018 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y Despacho del Gobernador, se dio contestación a dicho escrito.

3. En cambio, son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, ambos del Estado de Jalisco**, pues así se desprende de sus respectivos informes justificados.

4. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en relación a los actos reclamados a las autoridades **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, ambos del Estado de Jalisco**, consistentes en la negativa de proporcionar la información solicitada por el quejoso el ******* ** ***** ** *** ** *******, así como la omisión de ejecutar la resolución recaída en el recurso de revisión *********, se estima actualizado el motivo de improcedencia previsto en los numerales 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

VIII. Los conceptos de violación”.

De los artículos insertados se observa que es improcedente el juicio de amparo cuando así se desprenda de nuestra Carta Magna, o de la Ley de Amparo. De igual forma, se advierte la obligación de formular la demanda de garantías por escrito, en la que se expresarán los conceptos de violación.

En esa tesitura, aun y cuando es verdad que en el escrito inicial de demanda el quejoso manifestó su deseo de señalar como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada por el quejoso el ******* ** ***** ** *** ** *******, así como la omisión de ejecutar la resolución recaída en el recurso de revisión *********, no menos cierto es que del texto íntegro de la demanda de garantías se aprecia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que no expone ningún concepto de violación que vaya encaminado a evidenciar su inconstitucionalidad.

Antes bien, se observa que únicamente formula argumentos para demostrar la transgresión al numeral 8 Constitucional, ante la falta de repuesta a su escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho el cual, como quedó demostrado párrafos arriba, fue contestado antes de que presentara la demanda de garantías que ahora nos ocupa.

Consecuentemente, si en ningún apartado de la demanda de garantías se expresan razonamientos jurídicos que evidencien la inconstitucionalidad que se les atribuye a los referidos actos; por tanto, lo que procede es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio en lo que atañe a ese acto reclamado, con base en lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal en consulta. Apoya lo anterior la tesis que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo".

(Época: Octava Época. Registro: 394125. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 169. Página: 114).

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ********* *********, por las razones expuestas en los considerandos **3** y **4** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Luis Ávalos García**, ante la Secretaria Vanessa Ayala Reyes, quien autoriza y da fe.

VAR/gmc



PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Vanessa Ayala Reyes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública